

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PROTECCIÓN S.A
EJECUTADO	GUSTAVO MÉNDEZ ROJAS C.C. 19.095.106
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2022 00228 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Dentro de la demanda ejecutiva promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra del empleador **MÉNDEZ ROJAS GUSTAVO** con **C.C. 19.095.106**, de conformidad con el auto proferido el 16 de mayo de 2022 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá, en el que se declaró incompetente en razón del domicilio de la parte ejecutante y del lugar de donde emana el título.

El Juzgado asumirá conocimiento de la presente causa, por cuanto en los términos del artículo 110 del CPTSS, la jurisdicción ordinaria laboral del circuito de Medellín es la competente para conocer el presente proceso.

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, pretende que se libre mandamiento de pago, contra de **MÉNDEZ ROJAS GUSTAVO** con **C.C. 19.095.106**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$11.275.980) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.
- La suma de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$10.136.600) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el día 16 de febrero del año 2021.
- Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el día del pago efectuado en su totalidad.
- Costas y agencias en derecho.

Fundamenta sus pretensiones en que los trabajadores de **MÉNDEZ ROJAS GUSTAVO**, que se relacionan en los documentos aportados con la demanda, se afiliaron al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección S.A., sin que, por el empleador, se haya cumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PROTECCIÓN S.A., correspondiente a los períodos discriminados en el título ejecutivo base de la presente acción, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada, hasta el momento en que se haga efectivo dicho pago.

Expone que **MÉNDEZ ROJAS GUSTAVO** como empleador incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por Pensión Obligatoria de sus trabajadores, la cual ascendió a la suma de capital de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS

OCHENTA PESOS (\$21.412.580), por lo que se le requirió sin que lograra obtenerse una respuesta positiva, pues el empleador demandado continúa renuente al cumplimiento de su obligación por los períodos pendientes de pago.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

A su turno, el Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por consiguiente, se requiere que las obligaciones que pretenden demandarse ejecutivamente sean claras, expresas y exigibles para el momento en que pretenden reclamarse.

En lo que toca con el título ejecutivo presentado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se tiene que al tenor de lo dispuesto en los Arts. 24 de la Ley 100 de 1993 y 23 del Decreto 1295 de 1994, las administradoras de los diferentes regímenes en el Sistema General de Seguridad Social, tienen la obligación de recaudo de cotizaciones y primas del Sistema, la cual no tiene que constar en documento que provenga del deudor, sino que queda avalada por la liquidación que haga la Administradora y que haya sido puesta en conocimiento del mismo, constituyéndose así el documento que presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación sólo puede ser elaborada con vocación de título ejecutivo, en las condiciones previstas por el Art. 5º del Dcto. 2633 de 1994, que dispone que la misma se realiza, una vez transcurridos quince (15) días desde el requerimiento que se haga al empleador moroso si éste no se pronuncia; que dicho requerimiento debe hacerse mediante comunicación dirigida a ese empleador.

En el caso sometido a estudio, se tiene que se aporta documento denominado título ejecutivo No.1187-21, que corresponde a la liquidación elaborada por PROTECCIÓN S.A expedido el 3 de junio de 2021, que fue enviado el 16 de febrero de 2021 a **MÉNDEZ ROJAS GUSTAVO**, a la dirección de notificación judicial que

figura en el escrito de demanda, el cual corresponde al requerimiento en mora, que cumple con los requisitos legales.

De lo dicho, se advierte entonces que, sí presta mérito ejecutivo el documento presentado como título y que el mandamiento de pago será librado por los valores allí indicados, así como por los intereses que se han venido causando desde la expedición del título, liquidados sobre el capital insoluto de cotizaciones y por las costas de este proceso.

Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en la etapa procesal correspondiente.

MEDIDA CAUTELAR

Ahora bien, en lo que atañe a la medida previa deprecada, encuentra el Juzgado que la misma es procedente, con apego a las prescripciones del Art. 101 y 102 del Estatuto Procesal del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto por los Art. 590 y ss. del Código General del Proceso.

En tal virtud, se ordenará oficiar a Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Colpatría, Banco Popular, Banco Itaú, Citibank, GNB SUDAMERIS, BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario, AV Villas, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco ProCredit, Bancamía, Banco W y Bancoomeva para que procedan a certificar los productos y procedan con el embargo de los dineros que posea **MÉNDEZ ROJAS GUSTAVO** con **C.C. 19.095.106** respecto de las cuentas de ahorros, corriente, depósitos a término fijo, o cualquier otro tipo de depósito en cuentas fiduciarias o fondos de inversión y en caso de tenerlos, indicarán nombre del producto, el número del mismo y la sucursal en la que se encuentra. Advirtiéndoles que la **MEDIDA QUE SE LIMITA A LA SUMA VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000)**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se **AVOCA** conocimiento del proceso ejecutivo laboral promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **GUSTAVO MÉNDEZ ROJAS** con **C.C. 19.095.106**, remitido por competencia por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá. El proceso se identificará a partir de la fecha con el radicado único nacional **05001 31 05 024 2022 00228**.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **MÉNDEZ ROJAS GUSTAVO** con **C.C. 19.095.106**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$11.275.980)** por concepto de capital adeudado por concepto de aportes a Pensión.

- La suma de **DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$10.136.600)** por concepto de intereses de mora causados y liquidados hasta el día 16 de febrero del año 2021.
- Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición el presente título ejecutivo, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a **MÉNDEZ ROJAS GUSTAVO**, la cual estará a cargo de la parte ejecutante.

CUARTO: CONCEDER a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente providencia.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los dineros que el ejecutado **MÉNDEZ ROJAS GUSTAVO** con **C.C. 19.095.106** tenga depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título que posea, en las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Colpatria, Banco Popular, Banco Itaú, Citibank, GNB SUDAMERIS, BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario, AV Villas, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco ProCredit, Bancamía, Banco W y Bancoomeva, siempre y cuando, no correspondan a dineros inembargables. **La medida que se limita a la suma VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25´000.000).**

Por la secretaría librese el oficio correspondiente, los cuales serán remitidos por la parte interesada.

NOVENO: RECONOCER personería para representar a la parte ejecutante a RODRIGO PERALTA VALLEJO con Tarjeta Profesional N° 131.677 del C. S. de la J. a quien una vez revisados sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

DÉCIMO: Téngase como canales digitales de las partes los siguientes correos:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN
EJECUTANTE	accioneslegales@proteccion.com.co
APODERADO	rpv.abogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581593cef5d7f04b5f60a206980e0bca1571334d3e0edbd81ac0eb51e34bf6cb**

Documento generado en 14/07/2022 08:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>